

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — Ley de 28 de Noviembre de 1857. — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — se suscribe en la imprenta de Nicanor Fernandez calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios á real por línea. — La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta y Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ELECCIONES
DE DIPUTADOS A CORTES.
Circular.

El real decreto de 22 de setiembre último inserto en el *Boletín oficial* núm. 38, señala para la elección general de diputados á Cortes en todas las provincias del reino el día 22 del actual.

En su virtud, en el citado día principiará la elección general para el nombramiento de diputados á Cortes en las cabezas de distrito de esta provincia, que lo son: Zamora, Alcañices, Toro, Benavente y Puebla de Sanabria, y en las secciones correspondientes á dichos distritos, Bermillo de Sayago, Fuentesauco, Malva, Villalpando, y Távara, continuando en el siguiente día 23. El escrutinio parcial tendrá lugar el 24 en todas las cabezas de distrito y de seccion, y el general el 28 en las cabezas de distrito, Toro, Al-

cañices, Benavente y la Puebla de Sanabria, únicos que tienen secciones, al tenor de lo dispuesto en el art. 37 de la ley de 18 de marzo de 1846 que rige en la materia. Los pueblos que corresponden á cada seccion se insertan á seguida de esta circular, á pesar de constar ya en las listas de cada distrito ultimadas en 15 de mayo próximo pasado, las cuales han de servir para los efectos de esta elección.

Con objeto de que se conozca perfectamente toda la marcha que ha de seguirse en la elección, y no puedan ocurrir dudas, se inserta también á continuación el título V de la mencionada ley electoral, donde están consignados los procedimientos que son de indispensable ejecución, tanto, que de la omisión de cualquiera de ellos, podrá surgir la nulidad de todo el acto.

Los locales para la próxima elección serán los mismos que en la general anterior verificada en el año último. Los alcaldes lo anunciarán á los electores en todos los pueblos de cada distrito y seccion, con cinco días de anticipación al señalado para la elección, según lo dispone el art. 40 de la indicada ley.

Prevengo á los mismos alcaldes que al tener lugar el acto más importante de nuestro sistema representativo, estén con la

mayor vigilancia para que impere la más estricta legalidad.

Así mismo encargo á los alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, que no permitan ni consentan ningún hecho ilegal ni abusivo, procediendo en su caso con todo rigor contra las personas que quebranten las leyes, justificando de este modo el respeto que se debe á las mismas y el puntual cumplimiento de las prevenciones que contiene la circular dictada recientemente por el Gobierno de S. M., que se ha insertado en el *Boletín oficial* número 49.

Zamora 1.º de noviembre de 1864.—Salvador Muro.

TÍTULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los diputados que corresponden á cada una y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta división y designación, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La elección se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito, fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando excediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando

que cada una conste de doscientos electores á lo menos.

La división de los distritos en secciones y la designación de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el jefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorización no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El jefe político designará los edificios ó locales á donde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La división de secciones y la designación de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco días antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer día de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, en calidad de secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos más ancianos y los dos más jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interior, comenzará en seguida la votación para constituir la definitivamente.

Cada elector entregará al presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre ó domi-

cilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por si mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios con el alcalde, teniente ó regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien de su voto, y devolverá la papeleta doblada al presidente. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el presidente y los secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorarse de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el presidente y los secretarios escrutadores.

El presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al jefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba, en el *Boletín oficial*. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que

habla el artículo anterior el presidente y secretarios escrutadores estenderán y firmarán el acta de la junta electoral de aquel dia, espresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el presidente y secretarios escrutadores estenderán y firmarán el acta de la junta electoral con sujecion á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el artículo 51, y las actas de que hablan el artículo 52, 54, y 55 se depositarán originales en el archivo del ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo dia de su formacion el presidente y secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general.

La otra acta la entregará el presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El presidente y secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el presidente de la mesa respectiva al de dicha junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el presidente proclamará diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales

que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo más de haberse hecho el escrutinio general. El alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir las juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esa.

Art. 62. El presidente y escrutadores de cada seccion, y el presidente y vocales de la junta de escrutinio general, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y resoluciones se presenten, espresándolas en el acta, asi como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el presidente y secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y ademas su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores, se remitirán al jefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, y la otra servirá de credencial en el Congreso al diputado electo.

Art. 65. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será espulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demás penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 67. Al presidente de las juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Distritos electorales y secciones de que constan.

Distrito de Zamora.
Algodre.

- Andavias.
 - Almaraz.
 - Arcenillas.
 - Argujillo.
 - Arquillos.
 - Aspariegos.
 - Benegiles.
 - Carrascal.
 - Casaseca de Campean.
 - Casaseca de las Chanas.
 - Cazurra.
 - Cecreinos del Carrizal.
 - Coreses.
 - Corrales.
 - Cubillos.
 - Cubo del Vino.
 - Cuelgamures.
 - Entrala.
 - Fuente el Carnero. (Partido de Fuentesauco.)
 - Fuentes-preadas. (Id. id.)
 - Gema.
 - Hiniesta.
 - Jambrina.
 - Maderal.
 - Madridanos.
 - Mayalde (partido de Fuentesauco.)
 - Molacillos.
 - Monfarracinos.
 - Montamarta.
 - Moraleja del Vino.
 - Morales del Vino.
 - Moreruela de los Infanzones.
 - Muelas del Pan.
 - Pajares.
 - Palacios.
 - Peleas de Abajo.
 - Peleas de Arriba (partido de Fuentesauco.)
 - Perdigon.
 - Piedrahita de Castro.
 - Piñero (partido de Fuentesauco.)
 - Pontejos.
 - San Cebrian de Castro.
 - San Marcial.
 - San Pedro de la Nave.
 - Santa Clara de Avedillo (partido de Fuentesauco.)
 - Sanzoles (idem de Toro).
 - Tardobispo.
 - Torres.
 - Valcabado.
 - Villalazan (partido de Toro).
 - Villamor de los Escuderos (id. de Fuentesauco.)
 - Villanueva del Campo.
 - Villaralbo.
 - Villaseco.
 - Zamora.
- Distrito de Alcañices.*
- Alcañices.
 - Carbajales de Alba.
 - Ceadea.
 - Cerezal de Aliste.
 - Ferreruela.
 - Figueruela de Arriba.
 - Figueruela de Abajo.
 - Fonria.
 - Gallegos del Rio.
 - Losacio.
 - Losacino.
 - Manzanal del Barco.
 - Mahide.
 - Pino.
 - Rabanales.

Rábano de Aliste.
 Ricobayo.
 Samir de los Caños.
 San Vitero.
 San Vicente de la Cabeza.
 Trabazos.
 Vegaltrave.
 Videmala.
 Vialcampo.
 Villarino Tras-la sierra.
 Viñas.
Seccion de Bermillo.
 Abelon.
 Alfaraz.
 Almeida.
 Argusino.
 Badilla.
 Bermillo de Sayago.
 Cabañas de Sayago.
 Carbellino.
 Escuadro.
 Fariza.
 Feroselle.
 Fornillos de Feroselle.
 Fresno de Sayago.
 Gamones.
 Gáname.
 Luelmo.
 Malillos.
 Mogatar.
 Moral.
 Moraleja de Sayago.
 Muga de Sayago.
 Palazuelo de Sayago.
 Peñausende.
 Pereruela.
 Piñuel.
 Ruelos.
 Salce.
 Solradillo de Palomares.
 Sogo.
 Tamame.
 Torrefrades.
 Torregamones.
 Villadepera.
 Villamor de Cadozos.
 Villamor de la Ladre.
 Villar del Buey.
 Villardiegua de la Rivera.
 Viñuela.
 Záfara.

Distrito de Benavente.

Arcos de la Polvorosa.
 Barcial del Barco.
 Benavente.
 Bretó.
 Brime de Urz.
 Castrogonzalo.
 Colinas de Trasmonte.
 Coomonte.
 Cunqueilla de Vidriales.
 Fontanillas de Castro.
 Fresno de la Polvorosa.
 Fuentes del Ropel.
 Maire de Cas roponce.
 Manganeses de la Polvorosa.
 Matilla de Arzon.
 Micereces de Tera.
 Milles de la Polvorosa.
 Morales de Rey.
 Pobladura del Valle.
 Quintanilla de Urz.
 Quinelas de Vidriales.
 San cris óbal de Entreviñas.
 San Roman del Vaile.

Santa Co'lomba de las Carabias.
 Santa Colomba de las Monjas.
 Santa Cristina de la Polvorosa.
 Santovenia.
 Torre del Valle.
 Villabrázaro.
 Villaferrueña.
 Vil anazar.
 Villanueva de Azoague.
 Villaveza del Agua.
Seccion de Villalpando.
 Cañizo.
 Castroverde de Campos.
 Cerecinos de Campos.
 Cotanes.
 Granja de Morerucla.
 Manganeses de la Lampreana.
 Otero de Sariegos.
 Prado.
 Quintanilla del Monte.
 Quintanilla del Olmo.
 Revellinos.
 Riego del Camino.
 san Agustín.
 san Estéban del Molar.
 san Martín de Valderaduey.
 san Miguel del Valle.
 Tapioles.
 Valdescorriel.
 Vega de Villalobos.
 Vidayanes.
 Villafañila.
 Villalba de la Lampreana.
 Villalobos.
 Villalpando.
 Villamayor de Campos.
 Villanueva del Campo.
 Villar de Pallaves.
 Villárdiga.
 Villarrin de Campos.

Distrito de la Puebla de Sanabria.

Asturianos.
 Cernadilla.
 Cionál.
 Cobrerós.
 codesal.
 Donado.
 Espadañedo.
 Folgoso de la Carballeda.
 Galeude.
 Hermisende.
 Justel.
 Lauseros.
 Lubian.
 Manzanal de los Infantes.
 Mombuey.
 Molezuclas de la Carballeda.
 Muelas de los caballeros.
 Otero de Centenos.
 Otero de Sanabria.
 Palacios de Sanabria.
 Pedralba.
 Peque.
 Pias.
 Porto.
 Puebla de Sanabria.
 Requejo.
 Rionegro del Puente.
 Róbleda.
 Rosinos de la Requejada.
 San ciprian.
 San Justo.
 Terroso.
 Trefacio.

Ungilde.
 Valdemerilla.
 Valparaiso.
 Villardeciervos.
 Boya. (Partido de Alcañices.)
 Figueruela de Arriba: de idem por sus agregados, Riomanzanas y Villarino de Manzanas.
 Mahide.—Por su agregado, San Pedro de las Herrerias.
Seccion de Távara.
 Faramontanos de Távara.
 Ferreras de Abajo.
 Ferreras de Arriba.
 Frieria de Valverde.
 Morales de Valverde.
 Morerucla de Távara.
 Navianos de Valverde.
 Olmillos de castro.
 Perilla de Castro.
 Riofrio.
 San Pedro de Zamudia.
 Santa Maria de Valverde.
 San Vicente del Barco.
 Távara.
 Villanueva de las Peras.
 Villaveza de Valverde.
 Ferrerucla, por sus agregados Sesnandez y Escover.
 Gallegos del Rio, por su agregado Puercas.
 San Vicente de la Cabeza por su agregado Campo-grande.
 Alcubilla de Nogales.
 Arrabalde.
 Ayóo.
 Bercianos de Vidriales.
 Bretocino.
 Brime y Sog.
 alzadilla de Tera.
 Camarzana.
 Cubo de Benavente.
 Fuente-encajada.
 Granucillo.
 Melgar de Tera.
 Olmillos de Valverde.
 Otero de Bodas.
 Pozuelo de Vidriales.
 Pubblica de Valverde.
 Rosinos de Vidriales.
 San Pedro de Ceque.
 San Pedro de la Viña.
 Santa Croya de Tera.
 Santibañez de Vidriales.
 Sitrama de Tera.
 Tardemezár.
 Uña de Quintana.
 Vega de Tera.
 Villageriz.
 Micereces de Tera, por su agregado Santibañez de Tera.

Distrito de Toro.

Fresno de la Rivera.
 Morales de Toro.
 Pelegonzalo.
 Tagarabuena.
 Tero.
 Vaideñjas.
 Villavendimio.
Seccion de Fuentesauco.
 Bóveda.
 cañizal.
 Castrillo de la Guareña.
 Fuentesauco.
 Fuentelepeña.

Guarrate.
 Olmo.
 Pego.
 San Miguel de la Rivera.
 Vadillo.
 Villabuena.
 Villaescusa.
 Venialbo.
Seccion de Malva.
 Abezames.
 Belver.
 Bustillo.
 Castronuevo.
 Fuentesecas.
 Gallegos del Pan.
 Malva.
 Matilla la seca.
 Pinilla de Toro.
 Pozo Antiguo.
 Pobladura de Valderaduey.
 Vezdemarban.
 Villalenso.
 Villalube.
 Villardondiego.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL
 DE HACIENDA PUBLICA
 DE LA
 PROVINCIA DE ZAMORA.**

Como desde 1.º de noviembre próximo han de dar principio a desempeñar sus funciones los liquidadores recaudadores del derecho hipotecario nombrados interinamente por esta administracion, se hace preciso compilar aqui lo mas necesario respecto al impuesto que devengan l's diferentes trasmisiones de dominio de la propiedad inmueble, semovientes y muebles, con el fin de que las operaciones de liquidacion se hallen conformes con las disposiciones vigentes del gobierno de S. M. Los plazos en que deben presentarse los documentos sujetos a esta contribucion en las oficinas liquidadoras, tambien se consignan, con el fin de que conociendolos el público, eviten las imposiciones de las multas en que pueden incurrir los morosos, y cuya importancia se relaciona a continuacion.

Derecho hipotecario.

Ventas. Devengan el 2 por 100 los inmuebles (artículo 1.º del real decreto de 11 de junio 1847). El valor de las cargas con que estén gravadas las fincas se dedirá del total de ellas para liquidar el derecho.
Permutas. El 2 por 100 de los inmuebles satisfechos por mitad por ambos contratantes, si las fincas permutadas son de igual valor, y no siéndolo por el que abone en dinero el importe de la diferencia puesto que se paga el derecho al respecto de las que sean de mayor precio. (Artículo 5 y 2 de los reales decretos de 23 de mayo de 1845 y 11 de junio de 1847.)
 Por el artículo 8.º de la ley de presupuesto vigentes se han esceptuado del impuesto las fincas rústicas que se permuten y estén enclavadas dentro del término jurisdiccional de cada pueblo.
Adjudicaciones en pago de deudas.— El 2 por 100 de los inmuebles. (Artículo 11 del real decreto de 23 de mayo de 1845 y real orden de 5 mayo de 1850.)
Imposiciones de censos. El 2 por 100 del capital que representen las hipotecas, capitalizándolas al 3 por 100, lo mismo que en las redenciones. Se exigirá el medio por 100 ó sea la cuarta parte del derecho señalado a aquellas en las pensiones vitalicias; y para las tem-

porales regirá la siguiente escala gradual de derechos.

Pensiones cuya duración no excede de 20 años.	20 cent. p ^o
Idem de 20 á 39 años.	40 cent. p ^o
Idem de 40 á 59 años.	60 cent. p ^o
Idem de 60 á 79 años.	80 cent. p ^o
Idem de 80 á 99 años.	1 real p ^o
Idem de 100 años en adelante.	2 rs. p ^o

(Real orden de 17 de noviembre de 1863.)
Redenciones de censos. El 2 por 100 capitalizando al 3 por 100 segun se ha dicho anteriormente.

Adjudicaciones de bienes vinculados, mayorazgos y capellanías.—El 2 por 100. (Véase el real decreto de 26 de noviembre de 1862, art. 3.º; el de 19 de agosto de 1853, art. 1.º y la real orden de 27 de agosto de 1854.)

Retroventas. El 2½ por 100. (Véase el real decreto de 11 de junio de 1847, art. 1.º, y la real orden de 23 de mayo de 1853.)

Herencias y legados.

El 1 por 100 de los bienes raíces y el medio por 100 de los semovientes y muebles en las sucesiones de los cónyuges e hijos naturales legalmente declarados.

El 2 por 100 de los raíces y 1 por 100 de los semovientes y muebles en las de los colaterales de segundo grado.

El 4 por 100 de los raíces y 2 por 100 de los semovientes y muebles en las de los colaterales de tercer grado.

El 6 por 100 de los raíces y 3 por 100 de los semovientes y muebles en las de colaterales de cuarto grado.

El 8 por 100 de los raíces y 4 por 100 de los semovientes y muebles en las de grados mas distantes.

El 10 por 100 de los raíces y 3 por 100 de los semovientes y muebles en las hechas á favor de estranos.

El 4 por 100 de los bienes raíces y el 2 por 100 de los semovientes, muebles en los legados en propiedad entre colaterales de segundo grado, cónyuges e hijos naturales legalmente declarados.

El 6 por 100 de los raíces y 3 por 100 de los semovientes y muebles en los legados de colaterales de tercer grado e hijos naturales no declarados legalmente.

El 8 por 100 de los raíces y el 4 por 100 de los semovientes y muebles en los que se hagan á parientes de grados mas distantes.

El 10 por 100 de los raíces y 5 por 100 de los semovientes y muebles en los que se hagan á favor de estranos.

En las sucesiones y legados de que vá hecho mérito, se exceptúan del pago del derecho de hipotecas el moviliario, ropas y alhajas de uso particular. (Ley de presupuestos de 25 de junio de 1864.)

Segun aclaración de la Direccion general de contribuciones de 16 de julio último, en la escepcion del moviliario se comprenden todos aquellos objetos que constituyen el servicio doméstico, como son el mueblaje, enseres á arti-

culos de necesidad en una casa, pero de ningun modo aquellos que se destinan á la industria ó al comercio, como granos, caldos etc., encerrados en cámaras ó almacenes y los que no pueden ni deben comprenderse en la escepcion de pago referido, porque su guarda ó conservacion se realiza con ánimo de lucrarse.

Donaciones y dotes.

Se exigirá el derecho de hipotecas como en los legados teniendo presentes el real decreto de 23 de mayo de 1845 art. 8.º, la real orden de 17 de mayo de 1846, la de 30 de abril de 1852, la de 18 de mayo de 1860 y la de 14 de octubre de 1862.

Usufructos.

Se exigirá la cuarta parte de los derechos de hipotecas que están fijados para las traslaciones en propiedad, ya sea por legado ó por herencia. (Real decreto de 26 de noviembre de 1852, art. 6.º y 7.º)

Plazos para la presentación de los documentos.

El de doce dias, contados desde el siguiente inclusive al del otorgamiento para las escrituras de venta y toda clase de contratos si se otorgan en los mismos pueblos en que estuviere establecida la oficina en que deban registrarse.

El de cuarenta dias para esas mismas escrituras y contratos si se hubieran otorgado en otro pueblo dentro de la península.

El de veinte dias, contados desde el siguiente inclusive al de la primera toma de razon para la segunda presentación de aquellos documentos que por referirse á mas de una finca y radicar estas en diferentes pueblos, deban registrarse en mas de una oficina de hipotecas de las de una misma provincia.

El de cuarenta dias para esa misma segunda presentación si ha de hacerse en pueblo de diferente provincia de la en que se hizo la primera.

El de veinte dias para las presentaciones sucesivas.

El de quince dias, contados desde la fecha esclusiva de la adjudicación ó de la aprobacion judicial segun que intervenga ó no en ellas la autoridad judicial para los documentos de herencias en propiedad ó usufructo en que haya particion, entendiéndose lo mismo en cuanto á los legados y donaciones mortis causa, si las particiones se han hecho en el mismo pueblo en que exista la oficina de hipotecas en que deba tomarse razon por radicar en el algunos de los bienes heredados.

El de cuarenta dias si las particiones se hubieren hecho en algun pueblo en donde no exista la oficina en que deba registrarse.

El de cuarenta y veinte dias respectivamente para las segundas presentaciones de los documentos de heren-

cias para cuyos casos se califican como los de los demás contratos.

El de sesenta dias, contados desde el siguiente inclusive al del fallecimiento del testador ó causante de la herencia si no hay particiones. (Véase el real decreto de 26 de noviembre de 1852.)

Por real orden de 23 de febrero de 1858, se dispone que si los herederos no dan principio al inventario y particion de sus respectivas herencias dentro de los sesenta dias siguientes al del fallecimiento del causante de ella se entiende para calificar el plazo en que deben presentarse al registro los documentos de dicha herencia, que no hay particiones. (Véase tambien la real orden de 3 de mayo de 1858.)

Pero por otra real orden de 2 de noviembre de 1861 se dispone que los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán á contarse desde el dia en que las herencias ó legados sean exigibles, y la Direccion general de contribuciones aclarará la inteligencia de esta real disposicion manifestando que debe considerarse llegado este caso cuando pueda legalmente demandarse en juicio el inmediato pago ó entrega de aquellos por no existir ningun inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega con arreglo al art. 79 del reglamento general para llevar á efecto la ley hipotecaria.

Penas y multas.

Se exigirá el doble derecho en papel creado al efecto á los individuos que presenten los documentos ó escrituras dentro de un término igual al del plazo trascurrido y en que debieron satisfacer el impuesto; y el cuadruplo del mismo derecho si no los presentan hasta despues de haber pasado ese doble término, además de satisfacer en ambos casos las costas del apremio si se hubiera empleado. (Artículo 41 del real decreto de 23 de mayo de 1845.)

La multa en que incurren los que no hacen las segundas y sucesivas presentaciones de los documentos en los plazos prefijados, es la de un décimo de real por ciento del valor de las fincas que son objeto del contrato. (Real orden de 23 de abril de 1858.)

Cuando los interesados, despues de presentar los documentos á la liquidacion, no satisfacen los derechos adeudados dentro de los ocho primeros dias de verificadas, incurren en el recargo de cuatro maravedises en real de los que importe el citado derecho, sin perjuicio de los gastos que originen las diligencias necesarias hasta conseguir que se haga efectivo el pago del descubier-to. (Artículo 21 del real decreto de 26 de noviembre de 1852.)

Previsiones que hace la administracion á los liquidadores y recaudadores.

1.º Las ventas, permutas y dona-

ciones intervivos de fincas enagenadas por el Estado, y durante los cinco años de su adquisicion, no devengan el impuesto hipotecario. (Artículo 24 de la ley de 1.º de mayo de 1855; real orden de 16 de octubre de 1860, y real orden de 7 de octubre de 1862.)

2.º Para computar los liquidadores los plazos en que los interesados han debido presentar sus documentos, considerarán como hábiles y útiles los dias trascurridos, con escepcion de los feriados.

3.º Tendrán presente que las adquisiciones de inmuebles ó derechos obtenidos dentro de los noventa dias anteriores al 1.º de enero de 1863, en que se planteó la actual ley hipotecaria, devengan el derecho y multas, y por consiguiente deben exigir los que correspondan á los individuos que se hallaren en descubier-to.

4.º Las adquisiciones de inmuebles ó derechos de que hablan los artículos 389 y 390 de la ley hipotecaria, no incurren en la responsabilidad del 392 de la misma, puesto que el plazo de un año se ha prorogado por dos mas, por real orden de 29 de diciembre de 1863.

Antes de procederse á la liquidacion del derecho hipotecario en las sucesiones, legados y donaciones, examinará el liquidador el valor que se da á los inmuebles, y si notare que este no es el que debe tener en el dia, pedirá informes á los alcaldes de los pueblos y juntas periciales para averiguar el que sea, y si resultase que ha habido ocultacion, remitirá el documento á la administracion con su informe para acordar lo que corresponda.

6.º Los liquidadores, en su carácter de agentes de la Hacienda pública, podrán pedir, cuando lo consideren necesario, á los registradores de la propiedad la manifestacion de los libros, con sujecion al artículo 280 de la ley hipotecaria y 226 y 227 del reglamento, y para asegurarse si los contratos inscritos en casos dados han satisfecho el impuesto.

Zamora 31 de octubre de 1864.—Agustin Genon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En Corrales, en casa del estanquero, se vende una tartana con arreos y caballo, y separado, amaestrado en el tiro: ocho años, seis dedos; otro de silla, andaluz, de buenas formas, tres dedos y seis años.

Se arriendan los pastos de la invernia de la dehesa de Villaryegua del Sierro, y se apacentan en ella de 2,000 á 2,200 cabezas de ganado lanar; la persona que quiera interesarse en dicho arriendo, podrá entenderse con Manuel Martin, residente en dicha dehesa.